Ley Nº 4447 que agrega varios párrafos al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115.— G. O. Nº 7979 del 9 de Mayo de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4447.

UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, Nº 4115 del 21 de abril de 1955:

"Párrafo I.—Previa autorización del Poder Ejecutivo, la Corporación Dominicana de Electricidad podrá igualmente proceder por sí misma y a sus expensas, a la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, de toda clase de empresa de servicios eléctricos en el país, provista o no de anteriores concesiones para rendir dicho servicio, otorgadas por el propio Gobierno o por los Municipios. Asimismo podrá proceder a la expropiación por las mismas causas, de cualquier derecho o servidumbre necesarios para la instalación y extensión de sus plantas, líneas de transmisión y de distribución de corriente eléctrica o para el mantenimiento de las ya existentes. La Corporación Dominicana de Electricidad queda autorizada, en todos los casos que anteceden, a entrar en posesión inmediata de los derechos necesarios, a proceder a la expropiación de los mismos de conformidad con la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, de las empresas a que antes se ha hecho referencia, y a mantener sus líneas ya establecidas o establecer nuevas líneas en los inmuebles a expropiar.

Párrafo II.—Se le otorga,de manera expresa, a la Corporación Dominicana de Electricidad, en su carácter de organismo autónomo propiedad del Estado, la concesión exclusiva para operar empresas de producción, transmisión y distribución de corriente eléctrica en todas las ciudades y regiones del país en que tenga o venga a tener servicios de suministros de corriente

eléctrica al público. Solamente dicha Corporación podrá hacer uso, en los casos indicados, de las vías públicas nacionales o municipales en todo el territorio de la República para la instalación de líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica.

Párrafo III.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar los reglamentos de seguridad que contengan las disposiciones necesarias para que las instalaciones internas de los abonados se hagan y se mantengan con toda corrección y de acuerdo con lo que aconseja la técnica, de manera de evitar riesgos y de proteger adecuadamente a las personas y las propiedades.

La violación de los indicados reglamentos será sancionada con pena de 6 días a 6 meses de prisión o de 10 a 500 pesos de multa.

La Corporación Dominicana de Electricidad podrá proceder inmediatamente que advierta la irregularidad, sin tener que esperar condenación alguna, a la suspención del suministro de su servicio a la instalación defectuosa. Los Inspectores de la Corporación investidos con carácter de Policía Especial por el artículo 18 de esta Ley, tendrán a su cargo las inspecciones y demás funciones relacionadas con la aplicación del presente párrafo y de los reglamentos de seguridad que en virtud del mismo dicte el Poder Ejecutivo. Dichos reglamentos establecerán el costo de los servicios que rindan dichos inspectores a los particulares, conforme a una tarifa racional y adecuada.

Párrafo IV.—Se autoriza a la Corporación a remover, retirar y destruir, sin responsabilidad alguna, toda clase de materieles exteriores de instalación eléctrica que considere peligrosos para la seguridad de las personas y las propiedades".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo. (FIRMADOS) ABELARDO R. NANITA, Vicepresidente en funciones; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4448 que modifica el párrafo 985 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.— G.O. Nº 7979 del 9 de mayo de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Reuública

NUMERO 4448.

VISTA la Ley Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación de la República;